

10 de febrero de 2025
UNA-IEM-OFIC-025-2025

M.Sc. Ileana Schmidt Fonseca
Coordinadora
Comisión de Análisis de Temas Institucionales
Consejo Universitario

Estimada señora:

En atención a su oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-13-2025 en el que solicita emitir criterio técnico sobre el proyecto de ley expediente N° 23.946 LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS, remitimos las siguientes observaciones realizadas por el MSc. David Paniagua, la MSc. Ericka García y el MSc. Pedro Chaverri, personal académico del Instituto de Estudios de la Mujer,

1) CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley bajo consulta propone un marco legal para prevenir, atender y sancionar actos de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios en Costa Rica. Según se indica en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, la misma se alinea con los principios constitucionales que protegen la igualdad y la dignidad humana, establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política y, a su vez, con este instrumento normativo se estaría reforzando el compromiso del país con la protección de los derechos humanos de todas las personas en todo el territorio costarricense, sin discriminación alguna.

Esta propuesta normativa pretende incidir en la erradicación de las manifestaciones que se presentan en diversos ámbitos y espacios sociales y ser una respuesta ante el preocupante aumento de incidentes de discriminación, que han sido especialmente en perjuicio de poblaciones vulnerabilizadas como la comunidad LGTBIQ+, mujeres, personas inmigrantes, con discapacidad y otras minorías. Lo que se busca es, desde el aspecto normativo, fortalecer el marco jurídico vigente, dado que lo que promueve son medidas que sean efectivas contra conductas y acciones que vulneran y transgreden los derechos fundamentales, especialmente de estas poblaciones históricamente discriminadas.

Ante el vacío legal actual, específicamente, esta ley estaría promoviendo al menos un mecanismo mínimo que busca ser más claro y articulado para prevenir, atender y sancionar conductas discriminatorias, garantizando la inclusión y el respeto a la diversidad en el ámbito comercial y de servicios.

Desde el plano internacional, Costa Rica ha asumido obligaciones jurídicas significativas mediante la ratificación de tratados vinculantes en materia de derechos humanos. Estos instrumentos no solo consolidan la igualdad ante la ley, sino que también imponen al Estado la responsabilidad de adoptar medidas para erradicar cualquier forma de discriminación. Asimismo, en el país se ha venido fortaleciendo un marco normativo a nivel nacional para garantizar la protección de los derechos humanos, la igualdad y dignidad de todas las personas.

De seguido se citan tanto instrumentos normativos internacionales como nacionales para que se tengan en consideración, ya que son parte del marco jurídico desde el cual se establece la obligación de nuestro país de garantizar la protección de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna en todo el territorio nacional.

Normativa Internacional:

Costa Rica ha ratificado una serie de instrumentos internacionales que consagran derechos fundamentales y prohíben la discriminación en todas sus formas. Entre ellos se destacan:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):** Proclama en su artículo 1 que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):** Ratificado mediante Ley N.º 4229-A, asegura la igualdad en el disfrute de derechos sociales y económicos de todas las personas.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):** Ratificado mediante Ley N.º 4229-B, garantiza derechos fundamentales sin distinción alguna (artículo 2).
- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1967):** Ratificada mediante Ley N.º 3844, prohíbe el racismo en todas sus manifestaciones.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969):** Adoptada mediante Ley N.º 4534, establece la prohibición de la discriminación y protege la igualdad ante la ley (artículos 1 y 24).

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979):** Incorporada mediante Ley N.º 6968, obliga al Estado a eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas.
- **Protocolo de San Salvador (1988):** Ratificado mediante Ley N.º 7907 de 1999, protege derechos económicos, sociales y culturales, con especial énfasis en grupos vulnerables.
- **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990):** Según la Opinión Jurídica O. J.-045-2009 del 12 de mayo de 2009, emitido por la Procuraduría General de la República de Costa Rica, esta convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, con dicho instrumento normativo se reiterar la garantía que la comunidad internacional busca de dar al principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras migrantes, se centra así su atención en la declaración de los derechos humanos que corresponden a todas estas personas y sus familias con independencia de su condición jurídica en el país de acogida –*documentadas o no documentadas*-. Esto representó desde ese momento un esfuerzo de la comunidad internacional por regular esta materia.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994):** Incorporada mediante Ley N.º 7499, refuerza la protección contra la violencia basada en género.
- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006):** Incorporada mediante Ley N.º 8661, establece obligaciones claras para la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.
- **Principios de Yogyakarta (2007):** Aunque no son vinculantes jurídicamente para nuestro Estado costarricense, son una guía fundamental para la protección de los derechos de las personas LGTBQ+.

Normativa Nacional:

En el ámbito interno, Costa Rica cuenta con diversas leyes y reglamentos que promueven la igualdad y prohíben la discriminación:

- **Constitución Política:** Artículo 33 garantiza la igualdad ante la ley, ya citado en la exposición de motivos del proyecto de ley.
- **Ley contra la Discriminación Racial (Ley N.º 4230, reformada por la Ley N.º. 4466):** Prohíbe la discriminación por razones de raza.

- **Ley de Igualdad Real de la Mujer (Ley N.º 7142):** Establece acciones para la eliminación de la discriminación contra las mujeres.
- **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600):** Promueve la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- **Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (Ley N.º 8589):** Fortalece la protección de los derechos de las mujeres.
- **Ley de Migración y Extranjería (Ley N.º 8764):** Protege los derechos de las personas migrantes.

Por otra parte, con respecto a aspectos jurisprudenciales, además de las citadas sentencias en el proyecto de ley N.º 08724-2011 y N.º 06203-2012, emitidas por la Sala Constitucional, las cuales son parte justamente de ese conjunto jurisprudencial que ha venido a reforzar el principio de no discriminación, quedando claro que cualquier acto que limite el acceso a servicios comerciales, por ejemplo por razón de orientación sexual, es incompatible con la dignidad humana y el principio de igualdad. En esta misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido criterios vinculantes para Costa Rica en relación con la no discriminación y el respeto a los derechos de las personas vulnerabilizadas. Un ejemplo de ello es el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, donde la Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas bajo el principio de no discriminación consagrado en la Convención Americana. Además, en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, se subrayó la responsabilidad de los Estados de adoptar acciones afirmativas para prevenir la violencia y discriminación contra las mujeres.

Este proyecto de ley, por tanto, representa una iniciativa clave para fortalecer el compromiso del país con sus obligaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, así como para consolidar mecanismos eficaces para combatir la discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.

2) OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Las siguientes son algunas observaciones al articulado del proyecto de ley en cuestión:

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
Artículo 1: Objetivo de la ley	Si bien en esta norma se define claramente el propósito de la ley, podría precisarse la expresión “status socioeconómico” para evitar ambigüedades legales y permitir una aplicación efectiva del texto normativo.
Artículo 2: Ámbito de aplicación	Este artículo establece una aplicación general a todos los servicios, negocios y comercios. Sería importante especificar con mayor detalle si aplica a plataformas digitales o servicios en línea, considerando el crecimiento de este tipo de actividades.
Artículo 4: Prohibición de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios	Resulta pertinente incluir ejemplos claros de a qué se refieren con “razones objetivas” que justificarían restricciones en el acceso a bienes y servicios, para evitar aplicaciones arbitrarias con respecto al principio de proporcionalidad.
Artículo 5: Procedimiento para denunciar un acto discriminatorio en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.	La propuesta legislativa asigna a las municipalidades la creación de procedimientos para atender denuncias. Sin embargo, se recomienda establecer lineamientos mínimos que garanticen criterios homogéneos en todo el territorio nacional, evitando desigualdades en la aplicación de la ley.
Artículo 6: Clasificación de los actos discriminatorios en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios.	Es positivo el enfoque en la gravedad del acto, sin embargo, se debe definir y establecer cuáles van a ser los criterios para diferenciar entre faltas leves, graves y muy graves, y que esto quede claramente establecido para que no sea a criterio de la instancia que tendría la responsabilidad de establecer la sanción, dado que estos criterios que se dan en el proyecto de ley son muy abiertos y no se comprende en que caso, o de qué forma escalonada se va dando paso de una situación que se clasifique como leve, grave o muy grave.
Artículo 7: Sanciones a los negocios y comercios que cometan actos discriminatorios.	Se sugiere incorporar medidas de gradualidad para las sanciones económicas y aclarar los criterios para calcularlas, que sea por ejemplo con el monto de la sanción económica relacionado al monto de un salario mínimo, de esta forma se podría proponer que por una falta leve sea una sanción de una determinada cantidad de salarios mínimos, y se suba conforme la gravedad de los hechos y el grado de la sanción. También es necesario prever mecanismos de control para evitar abusos por parte de las municipalidades, para esto se podría instituir una comisión interinstitucional que tenga representación de las instancias que se citan incluso en el artículo 8, a saber: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Ministerio de Economía y Comercio y las municipalidades. Esto porque como se señala en dicho artículo estas instituciones tienen las potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, y de velar por la adopción de medidas de reparación.</p> <p>Otro aspecto es con respecto al último párrafo de este numeral en el cual se dice: “<i>Se insta a las municipalidades a que utilicen los fondos económicos recibidos a través de las sanciones económicas para capacitaciones dirigidas a los servicios, negocios y comercios del cantón sobre la igualdad de trato y la no discriminación.</i>”. Estas capacitaciones también deben de ser para las personas funcionarias públicas que tendrán a cargo estos procedimientos administrativos en las municipalidades. También es importante que se efectúen campañas y acciones de prevención sobre esta problemática, en todas sus diferentes manifestaciones lo cual debe de ser una obligación de las municipalidades, no algo opcional, por lo que no corresponde indicar la redacción de este párrafo que se “insta”, sino que es un deber por ser un mandato legal obligatorio.</p>
Artículo 8: Derecho a la reparación	<p>La inclusión de medidas de reparación es positiva. Sin embargo, debería precisarse el alcance de la atención médica y psicológica, así como la obligatoriedad de programas de capacitación. Se menciona también en este numeral en el inciso c) lo siguiente: “<i>Iniciar procedimientos sancionatorios a las personas funcionarias que ejercieron el acto discriminatorio.</i>”, sin embargo en el proyecto de ley se establece las sanciones a la empresa, centro o instancia como persona jurídica sujeta de sanciones, pero no se indica aquí cuales serían las sanciones que se podrían imponer propiamente a la persona funcionaria del establecimiento que es quien realiza la acción o acto que lleva a la perpetración de una discriminación y como se relaciona esto con la gravedad de los hechos.</p> <p>Por otra parte, en el inciso d) se menciona como una medida de reparación que puede ser solicitada por la (s) persona (as) que ha sufrido de actos de discriminación la siguiente: “<i>Establecer medidas de no repetición y la creación de programas de capacitación sobre la igualdad de trato y no discriminación.</i>”. No</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	obstante, esto no debe de ser una medida de reparación que deba de ser solicitada por dichas personas, sino que los programas de capacitación deben de ser un aspecto institucionalizado y permanente, no algo opcional y que solo se activa si es peticionado como medida de reparación. También sobre este mismo inciso debe de quedar muy claro a qué se refieren con “medidas de no repetición” y cuáles serían dichas medidas, no puede quedar esto indeterminado porque se corre el riesgo de que no se cumpla.
Artículo 10: Acciones para la prevención de actos de discriminación en el acceso a bienes, servicios, negocios y comercios	Sería conveniente fomentar colaboraciones con organizaciones de la sociedad civil y el sector privado para fortalecer las acciones preventivas.

3) SOBRE ASPECTOS QUE PODRÍAN SER INCONVENIENTES PARA LA INSTITUCIÓN O EL PAÍS

Propiamente en lo que respecta la implementación efectiva de esta ley a nivel país, podría verse afectada por el hecho de la capacidad limitada de las municipalidades en la gestión y seguimiento de los procedimientos administrativos y la ejecución de las sanciones previstas en este instrumento normativo. Esto porque muchas municipalidades no cuentan con el personal capacitado ni con los recursos presupuestarios necesarios para realizar las investigaciones, atender denuncias y aplicar sanciones de manera efectiva, lo cual podría conducir a que se generen desigualdades en cuanto al cumplimiento eficaz y eficiente de esta ley.

Otro aspecto, a destacar es que en la ley se presentan vacíos en cuanto a contar con lineamientos claros, precisos y específicos que sean de aplicación para todas las municipalidades, que estén relacionados a lo que es propiamente el procedimiento -en este caso administrativo- para la atención de estos casos, lo que podría generar inseguridad jurídica. Esto porque cada municipalidad podría interpretar y aplicar la normativa de manera diferente, lo cual también podría derivar en una aplicación desigual y arbitraria de las sanciones.

También resulta importante establecer claramente cómo es que van aplicar y dar seguimiento a las medidas de reparación, mediante las cuales los comercios deberán ofrecer atención médica o psicológica.

Esto porque podría resultar en algo que se convierta en inviable en la práctica y que haga que una eventual sanción se convierta en inejecutable, lo que podría ocasionar entonces dificultades para su implementación efectiva.

Otro punto que debe ser tomado en consideración es en cuanto a que se pueda dar la incorporación de mecanismos o estructuras que permitan la fiscalización de la aplicación de estos procedimientos para asegurar una aplicación justa y transparente de las sanciones y poder, también, valorar si se debe de crear también una instancia que pueda revisar apelaciones que presenten las partes contra la resolución administrativa final.

4) Sobre la importancia del proyecto de ley expediente N° 23.946 LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS DESDE UNA PERSPECTIVA IUSFEMINISTA

La OMS define la calidad de vida como "la percepción que tiene un individuo de su posición en la vida en el contexto de la cultura y los sistemas de valores en los que vive, y en relación con sus objetivos, expectativas, normas y preocupaciones" (Group W.H.O.Q.O.L., 1994, p.24). Es por tanto un concepto multidimensional que abarca la salud tanto física como mental de las personas, su capacidad de independencia, sus redes vinculares y su comportamiento con el entorno en el que vive.

El concepto de calidad de vida y su detrimento están estrechamente vinculados a estresores del contexto social y el desarrollo de la vida cotidiana tales como la discriminación a la que puede estar sujeta una persona por motivos de género, sexualidad, estatus socioeconómico, color de piel, nacionalidad, religión, condición de discapacidad, nivel de escolaridad, orientación del deseo, entre muchas otras categorías que pueden inclusive operar de manera simultánea en la realidad de una sola persona.

La problemática de la calidad de vida Costa Rica es un hecho multifactorial directamente ligado a una interseccionalidad de situaciones, tales como la desigualdad, la prevalencia de la discriminación y de múltiples expresiones de violencia que a partir de ésta suscitan y generan importantes niveles de exclusión social.

Ante este paradigma, se considera que el proyecto de ley expediente N° 23.946 LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS es una propuesta normativa con la capacidad de prevenir el surgimiento de legitimaciones de violencia de orden estructural pero también de naturaleza simbólica, partiendo de la definición de campo que Bourdieu (1996) establece como un conjunto de relaciones de fuerza entre agentes o instituciones, en la lucha por formas específicas de dominio y monopolio de un tipo de capital eficiente en él.

Bourdieu, desde su concepto de campo, invita a considerar el ámbito comercial como uno de tantos campos orientados a la producción y utilización de elementos simbólicos para el ejercicio, siempre fustigado, de la finalidad política y autoritaria detrás de la administración social por medio de expresiones de violencia simbólica como la discriminación (1996, p.141).

Dentro de esta forma de tipificar los sistemas ideológicos, el ámbito comercial con todas las posibilidades y beneficios que ofrece indiscriminadamente a la sociedad se puede ordenar dentro de la clasificación de la estructura social-política ya que contribuye al mantenimiento de un orden político, al reforzamiento simbólico de las divisiones de este orden, en y por el cumplimiento de su función propia, que es la de contribuir al mantenimiento del orden simbólico.

Si la libertad comercial no contemplan la realidad integral de las personas fuera de la hegemonía social a la hora de discernir sus posibilidades de acceso, esto en coyuntura con la legitimación de un sistema ideológico que es machista, patriarcal, racista y trans-excluyente, es fácil caer en la comisión de violencias simbólicas que llevan a cabo una auténtica imposición cultural por parte de los grupos sociales dominantes sobre los demás, creando así la apariencia de consenso en torno a un sentido común que no es tal y que solo contribuye a perpetuar su propio predominio.

Esta violencia simbólica no opera únicamente naturalizando y normalizando la ideología hegemónica, sino que también se fortalece mediante el silenciamiento de todo aquello que no concuerde con dicha hegemonía cultural.

La invisibilización y el silenciamiento de estas realidades, toda vez que no exista un componente normativo que determine, de manera puntual, sanciones ante diferentes formas de discriminación, termina perpetuando el ámbito comercial como un dispositivo más para legitimar violencias de orden social y simbólico, al no responder a un olvido casual de estos aspectos, sino más bien responde a una exclusión selectiva e intencionada de aquello que, según la ideología hegemónica, podría contribuir al desmoronamiento del sistema social.

La importancia, entonces, de llenar esos “silencios” cognitivos donde pervive lo normalizado, lo invisibilizado y lo innombrable, mediante la creación de normativas específicas, detalladas y elaboradas desde una perspectiva de género interseccional es la de permitir que nuevas voces reflexivas y constructivas ocupen esos espacios vacíos, con el fin de configurar una realidad concreta libre de la violencia que generan los ámbitos evasivos que fortalece un ámbito comercial al servicio del entronque capitalismo-patriarcado.

En esa necesidad de llenar silencios cognitivos en el imaginario social es que subyace el rol fundamental de iniciativas para crear normativas y legislaciones tales como el proyecto de ley expediente N° 23.946 LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS.

Es únicamente mediante el componente legal que pueden empezar a suscitarse avances en materia social, por cuanto el paradigma de sanción ante expresiones de discriminación de cualquier índole, contra cualquier persona en el ámbito comercial, construye inevitablemente precedentes para regular que todas las personas puedan participar de este sin ser objeto de violencia por su condición, cualquiera que esta sea.

El derecho como marco constituyente de la normativa tradicional, tanto política como cultural y social, puede ser un medio para garantizar la igualdad desde una perspectiva interseccional, pues su carácter coercitivo y de parcialidad son sus componentes más valiosos a la hora de fundamentar normas que eventualmente se traduzcan en cambios culturales de rigor.

Es posible plantearse, de manera retrospectiva, la forma en como todas las normas fueron alguna vez primicia y, con el paso del tiempo y de su ejercicio rutinario, éstas se convirtieron en acciones sociales con coherencia interior y lógica, cuyas raíces de imposición no son argumentadas, y que son respaldadas por la normativa y la jurisprudencia.

Del mismo modo, legislaciones que cambien el paradigma, en pro de la igualdad en todas sus expresiones, tendrían repercusiones tal vez consideradas como negativas en el imaginario social y la cotidianidad legal al principio de su instauración, ante la respuesta beligerante de sectores conservadores de la política. Pero con el paso del tiempo, y su eventual aceptación en los marcos jurídicos tradicionales, llegarán a jugar un importante rol en la construcción de una nueva sociedad, una nueva cultura, libres de violencia por discriminación.

Las aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del derecho y la experiencia jurídica parten de un principio fundamental que el derecho tradicional ha pretendido ignorar desde sus orígenes como ciencia política y social: considerar en primera instancia a las personas que se encuentran excluidas de las normas hegemónicas como sujetas de derecho.

Desde el razonamiento práctico-feminista existen aportes importantes que brindan al derecho tradicional enfoques más humanistas, holísticos e integrales, a partir de buscar considerar todas las interseccionalidades que convergen para crear desventajas sociales y considerar la gran diversidad de experiencias humanas, con todo el valor añadido que esto incluye. La creación de normativa en la línea de acción que propone el proyecto de ley expediente N° 23.946 LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A BIENES, SERVICIOS, NEGOCIOS Y COMERCIOS es una medida concreta, desde una perspectiva crítica del derecho, para subsanar los espacios de silencios e invisibilidad donde se reproducen violencias múltiples índoles en contra de la población en sus diferentes expresiones de la diversidad ante la hegemonía social.

La normalización de la violencia es un proceso aprendido, por lo tanto, puede ser reconstruida a través de un cuestionamiento que posibilite, mediante este tipo de acciones afirmativas, el derecho de cada persona de autodeterminarse sin que influyan prejuicios ni instituciones sociales.

Es importante comprender el contexto social, político y cultural de las prácticas de discriminación sustentadas en estereotipos y desalentarlas por medio de un marco jurídico protector que facilite la desestructuración sistemática de la violencia y que aliente a la sociedad a incidir en expresiones de orgullo y fortalecimiento personal ante la amplitud de experiencias que ofrece un mundo diverso, donde todas las personas son diferentes y aportan desde sus lugares al crisol humano en que nos desenvolvemos.

5) RECOMENDACIONES

Este proyecto de ley podría ser un avance importante en el cumplimiento efectivo de las disposiciones normativas que, a nivel internacional, interpelan y exigen al Estado costarricense que resguarde el ejercicio y el respeto de los derechos humanos, siendo la discriminación uno de esos derechos fundamentales que debe de ser garantizado para todas las personas dentro del territorio nacional, lo que contribuiría a una sociedad costarricense más inclusiva.

Es posible recomendar que en el abordaje de este proyecto de ley se utilice una perspectiva de interseccionalidad más amplia y explícita, que permita reconocer dentro del marco jurídico agravantes donde se superpongan múltiples categorías de discriminación en una sola persona.

En razón de lo antes manifestado, es que se recomienda apoyar el proyecto de ley, esto siempre sujeto a que se puedan contemplar las observaciones hechas en el presente criterio a algunos de sus artículos y las realizadas en forma general, dado que podrían fortalecer su implementación y viabilidad.

También es importante que, para la adecuada implementación de esta ley, se brinde el apoyo técnico y presupuestario a las municipalidades.

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre
Directora
Instituto de Estudios de la Mujer